

Nº DOCUMENTO:

C25/ 2_1

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de consolidar el grado personal 30 por desempeño en servicios especiales de un puesto de trabajo N30 en un Ayuntamiento por funcionario de la Escala Superior del Cuerpo Nacional de Policía.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN:

A la luz de lo previsto en el apartado 9º del artículo 70 del RD 364/1995, de 10 de marzo, que reconoce el cómputo del tiempo de permanencia en servicios especiales a efectos de adquisición del grado personal, el tiempo desempeñado en situación de servicios especiales sirve para la consolidación del nivel que se venía desempeñando caso de que en el momento de cambio de situación el interesado no lo hubiera consolidado previamente.

Respecto al grado a consolidar como personal eventual, el criterio es que éste sólo puede consolidar el grado del puesto que efectivamente desempeña si lo hace en la situación de servicio activo. Si lo hace en la situación de servicios especiales el tiempo se ha de referir al del último puesto desempeñado en servicio activo.

Otra cosa son los efectos "*ad intra*" que el reconocimiento del grado como personal eventual realizado por la Administración competente, en aplicación de su normativa y en uso de su potestad de autoorganización, pueda tener en el ámbito propio.

RESPUESTA:

Primero. En relación a la consolidación del grado con carácter general.

En materia de carrera profesional y grado, la Ley 7/2007, de 12 de Abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP) señala, en la Disposición Adicional Décima: *“La carrera profesional de los funcionarios de carrera se iniciará en el grado, nivel, categoría, escalón y otros conceptos análogos correspondientes a la plaza inicialmente asignada al funcionario tras la superación del correspondiente proceso selectivo, que tendrán la consideración de mínimos. A partir de aquellos, se producirán los ascensos que procedan según la modalidad de carrera aplicable en cada ámbito”.*

Respecto a la entrada en vigor del EBEP, la Disposición Final Cuarta en su apartado tercero indica que: *“hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto”.*

Por tanto, hasta que no se dicten las Leyes y Reglamentos de desarrollo del EBEP no entraría en juego la Disposición Derogatoria Única que derogaría expresamente algún precepto relativo al Grado Personal y hemos de acudir a la regulación que sobre el mismo establece la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y al Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, que aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.

Segundo. Situación Administrativa de Servicios Especiales y Régimen Jurídico del Personal Eventual.

El artículo 12 de la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público regula al personal eventual: “1. Es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin.

4. La condición de personal eventual **no podrá constituir mérito para el acceso a la Función Pública o para la promoción interna.”**

El artículo 87 de la misma norma hace referencia a la situación administrativa de Servicios especiales: “1. Los funcionarios de carrera serán declarados en situación de servicios especiales: Cuando sean designados como **personal eventual** por ocupar puestos de trabajo con funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento político **y no opten por permanecer en la situación de servicio activo.**

2. Quienes se encuentren en situación de servicios especiales percibirán las retribuciones del puesto o cargo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios de carrera, sin perjuicio del derecho a percibir los trienios que tengan reconocidos en cada momento. **El tiempo que permanezcan en tal situación se les computará a efectos de ascensos, reconocimiento de trienios, promoción interna y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación.** No será de aplicación a los funcionarios públicos que, habiendo ingresado al servicio de las instituciones Comunitarias Europeas, o al de Entidades y Organismos asimilados, ejerciten el derecho de transferencia establecido en el estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas.

3. Quienes se encuentren en situación de servicios especiales tendrán derecho, al menos, a reingresar al servicio activo en la misma localidad, en las condiciones y

con las retribuciones correspondientes a la categoría, nivel o escalón de la carrera consolidados, de acuerdo con el sistema de carrera administrativa vigente en la Administración Pública a la que pertenezcan. Tendrán, asimismo, los derechos que cada Administración Pública pueda establecer en función del cargo que haya originado el pase a la mencionada situación. En este sentido, las Administraciones Públicas velarán para que no haya menoscabo en el derecho a la carrera profesional de los funcionarios públicos que hayan sido nombrados altos cargos, miembros del Poder Judicial o de otros órganos constitucionales o estatutarios o que hayan sido elegidos Alcaldes, retribuidos y con dedicación exclusiva, Presidentes de Diputaciones o de Cabildos o Consejos Insulares,

Diputados o Senadores de las Cortes Generales y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Como mínimo, estos funcionarios recibirán el mismo tratamiento en la consolidación del grado y conjunto de complementos que el que se establezca para quienes hayan sido Directores Generales y otros cargos superiores de la correspondiente Administración Pública.”

Tercero. Regulación Aplicable a la Carrera Profesional y el Grado Personal.

La Disposición Adicional Décima de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público dispone que la carrera profesional de los funcionarios de carrera se iniciará en el grado, nivel, categoría, escalón y otros conceptos análogos correspondientes a la plaza inicialmente asignada al funcionario tras la superación del correspondiente proceso selectivo, que tendrán la consideración de mínimos. A partir de aquellos, se producirán los ascensos que procedan según la modalidad de carrera aplicable en cada ámbito.

De acuerdo con la Disposición Final 4ª de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, las previsiones contenidas en dicha norma sobre carrera profesional y grado, no entrarán en vigor hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo, por lo que

se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto.

Por tanto, para resolver la consulta planteada ha de acudirse a la regulación que sobre el mismo establece la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y al Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, que aprueba el Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.

La ley 30/84, de 2 de agosto, regula el grado personal en su artículo 21.1 en los siguientes términos: *“El grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos de nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeña un puesto se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera sido clasificado (...)”*.

El Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, en su artículo 70 contempla en el mismo sentido la adquisición del grado personal, por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción, cualquiera que fuera el sistema de provisión, pero añade una excepción en relación al grado inicial: *“2. Todos los funcionarios de carrera adquirirán un grado personal por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción, con excepción de lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo, cualquiera que fuera el sistema de provisión.*

3. Los funcionarios consolidarán necesariamente como grado personal inicial el correspondiente al nivel del puesto de trabajo adjudicado tras la superación del proceso selectivo, salvo que con carácter voluntario pasen a desempeñar un

puesto de nivel inferior, en cuyo caso consolidarán el correspondiente a este último”.

*6. Una vez consolidado el grado inicial y sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 de este artículo, el tiempo prestado en comisión de servicios será computable para consolidar el grado correspondiente al puesto desempeñado **siempre que se obtenga con carácter definitivo dicho puesto u otro de igual o superior nivel. (...)***

Las previsiones contenidas en este apartado serán de aplicación asimismo cuando se desempeñe un puesto en adscripción provisional en los supuestos previstos en este reglamento.

*9. **El tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales será computado, a efectos de adquisición del grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en la situación de servicio activo o en el que durante el tiempo de permanencia en dicha situación se hubiera obtenido por concurso.***

*11. (...) **Los servicios prestados en otra Administración pública que no lleguen a completar el tiempo necesario para consolidar el grado personal serán tenidos en cuenta a efectos de consolidación del grado, cuando el funcionario reingrese o se reintegre a la Administración General del Estado, en el mismo cuerpo o escala en el que estuviera dicho grado en proceso de consolidación y siempre dentro de los intervalos de niveles previstos en el artículo 71 de este Reglamento.***

En el caso concreto de la consulta, a la luz de lo previsto en el apartado 9º del artículo 70 del RD 364/1995, de 10 de marzo, que reconoce el cómputo del tiempo de permanencia en servicios especiales a efectos de adquisición del grado personal, y de acuerdo con la documentación aportada, el interesado desempeñaba en el momento del pase a la situación de servicios especiales una

plaza de Nivel 27. El tiempo desempeñado en situación de servicios especiales serviría para consolidar dicho nivel 27, caso de que en el momento de cambio de situación el interesado no lo hubiera consolidado previamente.

Respecto al grado 30 consolidado en el Ayuntamiento, el criterio es que el personal eventual sólo puede consolidar el grado del puesto que efectivamente desempeña si lo hace en la situación de servicio activo. Si lo hace en la situación de servicios especiales el tiempo se ha de referir al del último puesto desempeñado en servicio activo.

Es decir, para el caso que se plantea, el tiempo desempeñado en el Ayuntamiento, solo le sería válido para consolidar el grado correspondiente al puesto de reserva.

Otra cosa son los efectos "*ad intra*" que el reconocimiento del grado 30 realizado por el Ayuntamiento, en aplicación de su normativa y en uso de su potestad de autoorganización, pueda tener en el ámbito del propio Ayuntamiento.